

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO.

(Conclusion.)

Tercer año.

Economía política y legislación de Aduanas: leccion diaria en la primera mitad del curso.

Derecho mercantil español: id. en la segunda mitad.

Ejercicios prácticos del comercio: en dias alternados.

Lengua inglesa: idem:

Art. 15. Los estudios de cuarto año de carrera establecido en la Escuela superior, se darán en esta forma:

1.º Historia general del comercio y elementos del derecho internacional mercantil: leccion diaria.

2.º Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales, con las nociones de física y química, absolutamente necesarias para esta enseñanza: leccion diaria.

3.º Práctica de las operaciones mercantiles: en dias alternados.

Art. 16. Solo se suspenderán las lecciones durante el curso desde el 24 de Diciembre al 2 de Enero, los dias de SS. MM. los tres del carnaval y miércoles de ceniza, los festivos en que no se puede trabajar, y el miércoles, jueves, viernes y sabado de la Semana Santa y

las Pascuas de Resurreccion y Pentecostes.

Art. 17. Para facilitar la concurrencia á las cátedras, las lecciones se darán por la noche siempre que sea posible, debiendo durar una hora por lo ménos. El Director fijará las de entrada, segun las estaciones, y atendiendo siempre á la mayor conveniencia de los alumnos.

CAPITULO II.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 18. Habrá en cada escuela de comercio:

1.º El número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

2.º Una sala destinada á los ejercicios prácticos de teneduría de libros, correspondencia y demas operaciones del comercio.

3.º Una biblioteca de las obras mas notables que se hayan publicado sobre el comercio y las ciencias que son sus auxiliares.

4.º Colecciones de globos, cartas y atlas geográficos.

5.º Un mostrario de primeras materias y de los productos de las artes fabriles, tanto nacionales como extranjeras, con las correspondientes notas de su procedencia y de su precio al pié de fabrica y en los principales mercados.

Art. 19. Cuando las escuelas de comercio se hallaren reunidas con los Institutos y las industriales bajo una sola Direccion, utilizarán para la enseñanza, sin excepciones de ninguna clase, el material que posean estos establecimientos.

Art. 20. Uno de los Catedráticos supernumerarios se encargará de la biblioteca, y otro del mostrario.

Art. 21. El Catedrático encargado de la biblioteca formará dos catalogos de sus libros: uno por orden alfabético, y otro por orden de materias; y no consentirá bajo pretexto alguno que sean extraidos de la biblioteca, per-

mitiendo dentro de ella su uso á los profesores y á los alumnos.

Art. 22. De los mostrarios se formará igualmente el correspondiente indice, con expresion del carácter y cualidades de cada ejemplar, su procedencia, el valor que tenga en los puntos de produccion ó al pié de fabrica, y el que reciba del comercio en los principales mercados.

TITULO III.

De los Catedráticos.

CAPITULO I.

Organizacion del Profesorado.

Art. 23. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por los Catedráticos siguientes:

Uno de aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y metrología.

Uno de los cálculos mercantiles, teneduría de libros y práctica de las operaciones y negocios comerciales.

Uno de geografía y estadística industrial y comercial.

Uno de derecho mercantil español y elementos de economía política y de legislación de Aduanas.

Uno de lengua francesa.

Uno de lengua inglesa.

Art. 24. Además de los Catedráticos que se expresan en el artículo anterior, habrá en la Escuela superior de Madrid uno de historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, y otro para el conocimiento y apreciacion de las primeras materias de la fabricacion y de las manufacturas, con las nociones indispensables de física y química que esta enseñanza requiere.

Art. 25. En cada una de las Escuelas de provincias habrá dos profesores supernumerarios, y tres en la de Madrid.

Art. 26. En los casos previstos en el art. 19 del Plan orgánico de las

Escuelas de comercio, se organizará el personal de Catedráticos, disminuyendo su número en cuanto sea compatible con el buen desempeño de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la provision de Cátedras.

Art. 27. Anunciada en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, á contar desde que se publique la oposicion.

Art. 28. Para ser opositor se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 22 años cumplidos.

3.º Haber obtenido el título que se designe en la convocatoria, el cual será, segun los casos, el de profesor de comercio, ó el de licenciado en ciencias ó en administracion.

4.º Acreditar buena conducta moral.

Art. 29. A la oposicion de las cátedras de idiomas podrán concurrir indistintamente españoles y extranjeros, sin que ni unos ni otros necesiten la presentacion de ningun título científico.

Art. 30. Los Jueces de las oposiciones serán cinco, ó siete nombrados por el Gobierno.

Art. 31. Los ejercicios de oposicion se verificarán conforme á lo prescrito en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del reglamento de las Escuelas industriales autorizado por Real decreto de 27 de Mayo de 1855. A ellos se añadirá el de contestar á 10 preguntas, sacadas á la suerte, sobre puntos relativos á las materias que sean objeto especial de la oposicion, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo ménos.

Art. 32. Además de los ejercicios expresados en el artículo anterior, cada dos de los opositores recibirán de los Jueces de la oposicion, tres dias antes

de empezar sus pruebas, el programa de una negociacion comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del concurso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Art. 33. Cuando sea la oposicion á cátedras de lenguas, los actuantes harán los ejercicios siguientes:

1.º Redactar con un mes de anticipacion á la apertura de las oposiciones una memoria en que se desarrolle el sistema que cada uno crea más á propósito para la enseñanza del idioma objeto de la oposicion.

2.º Responder en el día de su lectura á las objeciones de los Jueces del concurso.

3.º Disertar en el mismo idioma sobre una cuestion gramatical, sacada á la suerte entre las que se hallarán dispuestas de antemano.

4.º Hacer la version de un trozo escogido de cualquiera de nuestros clásicos, á la lengua que da ocasion al concurso. Para esta última prueba se darán tres horas de término á los opositores, concediéndoles el uso de gramáticas y diccionarios, é incomunicándolos entre tanto.

Art. 34. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere más dignos.

Art. 35. El Gobierno, oído el Real Consejo de Instruccion pública, proveerá la vacante en uno de los incluidos en la terna.

Art. 36. Las plazas de Catedráticos de número que, segun el artículo 24 del plan orgánico de las Escuelas de comercio, corresponden á los Catedráticos supernumerarios, se proveerán á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, previo concurso anunciado con dos meses de anticipacion.

### CAPITULO III.

#### Obligaciones de los Catedráticos.

Art. 37. Es obligatorio para los Catedráticos de número:

1.º La formacion del programa, al cual han de arreglar las enseñanzas en cada curso, entregándole en la secretaria el 15 de Setiembre.

2.º Concurrir puntualmente á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas las horas de la enseñanza, dando parte al Director, si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen cumplir este deber.

3.º Mantener el orden y la disciplina en sus respectivas cátedras.

4.º Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á la clase mientras que el Consejo de disciplina ó el Gobierno, en su caso, resuelven sobre su disposicion.

5.º Presentar en la secretaria, el último día de cada curso, la calificacion de los alumnos de su clase, expresando el concepto que cada uno les mereciere,

las faltas en que hubiesen incurrido, y el juicio que hayan formado de su capacidad, aplicacion y aprovechamiento.

6.º Asistir á los Consejos de estudios y de disciplina y á los exámenes y oposiciones.

Art. 38. Corresponde á los Catedráticos supernumerarios:

1.º Suplir á los profesores en sus ausencias, enfermedades y vacantes.

2.º Concurrir con ellos, durante todo el curso, á la sala de ejercicios teóricos y prácticos para cooperar á su mas acertada direccion y aprovechamiento.

3.º Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos, entregando al fin de cada curso, una copia al Catedrático respectivo, con las observaciones que creyeren oportunas.

4.º Asistir á los Consejos de estudios, con voz consultiva, cuando fueren convocados por el Director.

5.º Formar los catálogos de las Bibliotecas y de los mostrarios.

6.º Revisar frecuentemente los libros que para las operaciones prácticas lleven los alumnos; la correspondencia comercial que sigan convencionalmente para ejercitarse, y sus cálculos de contabilidad y especulacion mercantil.

Art. 39. A falta de los Catedráticos de número ejercerán los supernumerarios su misma autoridad en las cátedras, teniendo en todos los actos de la Escuela la misma representacion é iguales atribuciones.

Art. 40. Terminados los exámenes á fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieran por conveniente sin previa autorizacion del Director, pero dándole conocimiento del lugar de su residencia.

### TITULO IV.

#### De los alumnos.

### CAPITULO I.

#### De la matricula.

Art. 41. La matricula para las Escuelas de comercio se abrirá el 15 de Setiembre y durará hasta el 1.º de Octubre. Por las causas debidamente justificadas, el Director podrá admitir á los alumnos hasta el 15 del mismo mes.

Art. 42. Para ser admitido por primera vez á la matricula se necesita:

1.º Acreditar con la fé de bautismo haber cumplido la edad de 15 años.

2.º Sufrir ante los Catedráticos de primer año un examen de las materias que constituyen la instruccion primaria elemental.

3.º Acompañar la solicitud de matricula con una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres o tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la escuela.

Art. 43. No tendrán que sufrir el examen de que habla el artículo anterior los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

do ya en otro establecimiento público de enseñanza.

Art. 44. Los alumnos estan obligados á proveerse de los libros de texto correspondientes; á asistir con puntualidad á las clases; á guardar en ellas la debida compostura, y á obedecer las órdenes del Director y de los Catedráticos.

Art. 45. Los alumnos matriculados en una Escuela podrán trasladar á otra la matricula durante el curso, en la forma prescrita en el Reglamento general de estudios vigente.

Art. 46. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente 15 veces á las clases que tengan leccion diaria, y 8 á los que solo la tengan en dias alternados. Cuando la falta de asistencia proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerarán al alumno hasta 30 en el primer caso, y 16 en el segundo. Si excediesen de este número, sera borrado de la matricula.

### CAPITULO II.

#### De los exámenes.

Art. 47. Habrá exámenes de entrada, de curso y de carrera. Los de curso serán de dos clases: los ordinarios, que se verificarán al fin de cada curso, y los extraordinarios, en los 15 primeros dias de Setiembre.

En los exámenes de curso y de carrera habrá las calificaciones de aprobado bueno y sobresaliente

Art. 48. Para los exámenes tanto ordinarios como extraordinarios de cada año de la carrera, se formará un Tribunal de calificacion y censura compuesto de tres ó mas profesores, siempre el número impar, bajo la presidencia del mas antiguo ó del Director, si concurriere al acto.

Art. 49. En los exámenes de fin de curso, los alumnos serán preguntados al tenor de los programas que los Catedráticos hubiesen formado para sus respectivas asignaturas, y se ejercitarán en las cuestiones y materias que se designen en papeletas, de antemano preparadas, y de las cuales cada examinando sacará tres de cada asignatura, á la suerte, de la urna donde se hallarán depositadas.

Los examinadores podrán dirigir al alumno, sobre el contenido de las papeletas sacadas en suerte, las preguntas que tengan por conveniente.

Art. 50. Los examinadores harán en el mismo dia del examen la calificacion de los alumnos examinados.

Para hacer esta calificacion, se votará primero si el alumno ha ser aprobado en cada una de las asignaturas; en caso de no serlo en alguna, quedará suspenso en aquella hasta los exámenes extraordinarios. Si fuere aprobado en todas, obtendrá una de las calificaciones de aprobado bueno ó sobresaliente.

Art. 51. Los alumnos que se declarasen suspensos, podrán de nuevo entrar á examen en los extraordinarios de Setiembre; pero si tampoco consiguiesen

entonces la aprobacion en cada una de las materias objeto de su estudio, perderán curso, debiendo repetir el año perdido para continuar la carrera.

Art. 52. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la calificacion de sobresaliente.

Art. 53. El Consejo de Estudios constituirá el Tribunal de calificacion y censura para los exámenes de carrera.

Art. 54. Los ejercicios para obtener el título de perito mercantil serán dos. El primero consistirá en un examen, que durará una hora, de todas las materias que comprende el primer período de la enseñanza mercantil; el segundo en redactar por escrito, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil simulada, cuyo programa propondrá el Tribunal.

Art. 55. Los peritos mercantiles que hayan ganado el cuarto año de la carrera y deseen obtener el título de profesores de comercio, redactarán, en el término de 24 horas, una disertacion, cuya lectura durará próximamente media hora, sobre un tema sacado á la suerte, de las asignaturas que comprende el segundo período de la enseñanza, y contestarán además á las observaciones que sobre su trabajo les hagan los jueces por espacio de una hora.

### CAPITULO III.

#### Premios y castigos.

Art. 56. Terminados los exámenes de cada año, el Tribunal adjudicará un premio al alumno mas sobresaliente, y un accesit al que le siga en mérito. Ambos agraciados recibirán el diploma correspondiente y una obra relativa á los estudios de la carrera.

Art. 57. La desobediencia ó falta de respeto al Director, ó á alguno de los Catedráticos, producirá la pérdida de curso ó la expulsion de la Escuela, segun la gravedad del caso, á juicio del Consejo de disciplina.

Art. 58. Perderán igualmente curso los que por tres veces, despues de amonestados por el Catedrático, interrumpiesen el orden de las enseñanzas, ó provocasen disputas y altercados, ya con sus condiscipulos, ya con los dependientes y empleados del establecimiento.

Art. 59. Solo el Gobierno, por motivos muy justificados, despues de oído el Director y el Consejo de disciplina, en vista de las razones alegadas por los interesados y como una gracia especial, podrá indultarlos de las penas que se les hubiesen impuesto.

Art. 60. En cada Escuela habrá un registro general donde conste la conducta de los alumnos como tales, su aplicacion ó desapplicacion, los castigos que se les impongan, los premios que obtengan, las censuras y calificaciones que alcanzaren en los exámenes de curso y de carrera.

En este registro, extendido por el Secretario y visado por el Director,

queda constará que no se justifique por los antecedentes y documentos de la Escuela y las actas del Consejo de disciplina.

Art. 61. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Marzo de 1857.—Claudio Moyano.

### Instruccion pública.

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados de las Escuelas de comercio y que ganaren curso, se matriculen para el próximo de 1857 á 1858 en aquellas asignaturas, que segun el orden establecido antes del Real decreto de esta fecha, que organiza dichas Escuelas, debian seguir á las que ya hayan estudiado y probado. Al efecto se fijará en cada Escuela el programa de los estudios á que deban concurrir para la continuacion de la carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Moyano —Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los alumnos ya matriculados en las Escuelas de comercio y que ganaren curso, no esten sujetos al pago de derechos de matricula que se exige para los de nueva entrada en virtud de los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de esta fecha que organiza las referidas Escuelas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857 —Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.

### Núm. 73.

#### Hacienda.—Bienes nacionales.

Próximos á terminarse por las oficinas del ramo los trabajos que han de servir de base para el arriendo de las fincas que, procedentes de ambos Cleros, administra el Estado, he creido conveniente publicar el pliego de condiciones á que deberá ajustarse precisamente la licitacion de aquellas. Los

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, como delegados de mi autoridad y como representantes de los intereses de sus administrados, tienen el doble deber de corresponder dignamente á la confianza en ellos depositada. Bajo este concepto espero que secundarán con su acreditado celo los acuerdos de mi autoridad encaminados á poner en resguardo los intereses de la Hacienda hermanándolos con el beneficio público, dando entero cumplimiento á las prevenciones siguientes:

1.º Recibidas que sean por los Sres. Alcaldes, las relaciones formadas por las oficinas del ramo, de las fincas de ambos Cleros que en el caso de arrendarse se hallan situadas en el término del pueblo ó pueblos de su demarcacion, dispondrán que por el Escribano que se elija ó por la Secretaria de la corporacion municipal, se saquen tantas copias de aquellas relaciones cuantas sean suficientes para que, fijadas en los sitios públicos, llegue á conocimiento de todo el vecindario la licitacion de las fincas que comprenden.

2.º El expediente de subasta se sujetará, en la licitacion de las fincas, al número de orden con que se señalan las mismas fincas en las relaciones citadas.

3.º Cuando por consecuencia de las condiciones números 8 y 10 del adjunto pliego, los colonos justificasen en forma legal ante los Sres. Alcaldes el derecho que pueda asistirles, no se interrumpirá el acto de la subasta, continuando hasta la adjudicacion en renta de la finca, sin perjuicio de unir precisamente al expediente los documentos de aquella justificacion para en su vista, si procede, confirmar ó negar el derecho de los interesados.

4.º En el dia del remate, ó á lo mas con uno de intermedio, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia el expediente original de la subasta para su definitiva tramitacion.

5.º Como pudiera suceder que ademas de las fincas que resulten de las relaciones dadas por las oficinas, existan en algunos pueblos otros predios rústicos de las procedencias referidas y que estén ocultos ó detentados, los Sres. Alcaldes quedan desde luego autori-

zados para admitir las proposiciones de arriendo que á ellos se hicieren consignándolo asi en el expediente de subasta y acompañando á él relacion jurada de las fincas, su procedencia, cabida, linderos, etc., firmada por los que solicitan el arriendo.

6.º Asi mismo y con referencia á los amillaramientos de los respectivos pueblos los Sres. Alcaldes remitirán á mi autoridad, por separado del expediente de subasta, una relacion de las fincas que no tuvieron licitadores, detalladas por procedencias, cabidas, etc.

Como para mi es notoria la actividad, celo é inteligencia que distingue á los funcionarios á quienes me dirijo, escuso encargarles la importancia de un servicio que redundará en provecho de los intereses del Estado y de los pueblos cuya administracion les está confiada. Palencia 19 de Abril de 1857.—E. G. G., Miguel Rodriguez Guerra.

#### Pliego de condiciones para el arriendo de las fincas rústicas enclavadas en el término de esta Provincia y procedentes del Clero Regular y Secular, Hermandades, Cofradías, Ermitas, Santuarios, etc.

1.º El arriendo tendrá lugar por medio de doble subasta en esta Capital y en los pueblos de la Provincia donde esten situadas las fincas objeto de la licitacion. Este acto se verificará, en la Capital ante el Sr. Gobernador, Administrador, Interventor del ramo y Escribano de Hacienda; y en los pueblos de la Provincia ante el Alcalde Constitucional, Regidor Sindico, Administrador Subalterno del ramo, si residiese y Escribano que se designe ó en su defecto del Secretario de la Corporacion municipal.

2.º La licitacion será pública y para ella servirán de tipo las relaciones de fincas y sus rentas formadas por las oficinas del ramo y cuyas relaciones estaran de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y en las oficinas de la Capital hasta la hora del remate y durante este en poder de la Audiencia constituida para la licitacion.

3.º No se admitirá postura alguna que no cubra la renta fijada en las antecedentes ya citados y los rematantes tienen la obligacion de designar por medio de relacion jurada las tierras, cabidas, linderos y procedencias de las fincas para detallarlas en las escrituras de arriendo que se les otorguen.

4.º El arriendo de las tierras y viñas será por cuatro años naturales; pero en el caso de enagenacion, el colono solo tendrá derecho á el disfrute del año en que el comprador haga suya la finca.

5.º La renta en que cualquier finca quede rematada será anual y entregada á los plazos de costumbre, por cuenta y riesgo del colono en poder del Administrador principal ó subalterno del ramo, sin que bajo ningun concepto ni pretesto pueda solicitarse perdon ó rebaja en dicha renta, puesto que el arriendo se hace á riesgo y ventura de pérdida ó ganancia.

6.º Será de cuenta del rematante satisfacer la cuota de contribucion que corresponda á la finca por propiedad y cultivo sin perjuicio de obtener de la Administracion del ramo al satisfacer la renta, el abono del tanto por ciento que haya ascendido segun el amillaramiento y repartimiento del pueblo, la parte proporcional que á la propiedad pertenezca.

7.º Es precisa condicion que las fincas han de ser labradas y llevadas á estilo de buenos colonos y segun las prácticas y costumbres del pais; quedando obligados los rematantes á satisfacer los daños y perjuicios que á la propiedad se causen por faltar al cumplimiento de esta condicion.

8.º Las fincas cuyos arriendos perpetuados en una familia, procedan desde 1800 por cuya causa los llevadores han solicitado la redencion ó los que acrediten de una manera legal esta circunstancia hasta en el acto del remate, tienen el derecho de continuar en el usufructo de las fincas sin aumento de renta, pero con la precisa condicion de detallar las tierras bajo la relacion jurada en la forma que se previene en la condicion 3.º de este pliego.

9.º Como pudiera suceder que por lo avanzado de la estacion algunos de los colonos que lo fueron en el año anterior tengan en el presente anticipadas labores en los mismos predios bajo el supuesto de continuar su disfrute por la tácita, el valor de estas labores, á estilo y costumbre del pais les será abonado por los nuevos colonos puesto que bajo esta precisa condicion se verifica el arriendo.

10.º Fuera de lo previsto en la condicion 8.º, solo tendrán derecho á ser respetados los arriendos pendientes de las fincas que se anuncian en el caso de justificar, hasta el acto del remate, por medio de documento en forma legal, que sus actuales contratos fueron celebrados en tiempo hábil y por persona autorizada.

11.º Cualquier colono ó arrendatario que sin conocimiento de la Hacienda detente ó labre mayor número de fincas ó mayor cabida que la de las tierras y viñas que por ella le han sido arrendadas será considerado como defraudador de los intereses del Estado y bajo tal concepto sugeto al abono de las rentas y á la responsabilidad criminal y civil que las instrucciones imponen á los defraudadores y detentadores.

12.º El expediente de remate será aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en aquellas fincas cuyo tipo en la subasta no haya escedido de 500 rs. y en los demas por la Direccion general del ramo.

13.º Los rematantes presentarán en el acto á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los funcionarios que autorizan el remate, las garantías suficientes para el cumplimiento de su oferta y si en la licitacion no hubiese vicio de nulidad la Administracion de bienes nacionales como Secretaria del ramo en vista de los expedientes comunicará á los interesados la oportuna autorizacion para que en vista de lo avanzado del tiempo puedan seguir el laboreo de las

fincas sin perjuicio de lo que resuelva la Dirección general del ramo en los expedientes sometidos á su aprobación.

14. Si por causa de la oscuridad de la procedencia de algunos bienes fuesen objeto de la licitación fincas correspondientes á fundaciones eclesiásticas de sangre como patronatos y capellanías, el colono tendrá derecho al disfrute de las tierras durante el tiempo que el Estado las tenga en su administración pero si algun particular justificase mejor derecho, el contrato quedará rescindido con arreglo á las costumbres del pais sin que esta rescision dé lugar al abono por parte de la Hacienda de cantidad alguna por via de indemnización.

15. Las proposiciones de arriendo hechas en los pueblos ante el Alcalde Constitucional se limitarán precisamente á las fincas enclavadas en su término.

16. Los rematantes no tendrán otros desembolsos que los que ocasione proporcionalmente el expediente de subasta y el otorgamiento de la escritura á que para seguridad de ambas partes deberá elevarse el remate.

17. Se adjudicarán los remates por las proposiciones mas ventajosas de las dos subastas; pero como pudiera suceder que tanto en esta capital como en los pueblos de la provincia fuesen algunas de aquellas proposiciones iguales para una ó muchas fincas, con vista de los expedientes se procederá ante la Autoridad del Sr. Gobernador de la provincia al sorteo de las fincas cuyo resultado se comunicará oportunamente á los interesados.

## Núm. 74.

Por la Dirección general de Bienes Nacionales se comunicó á este Gobierno civil con fecha 6 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección con fecha 31 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo informado por esa Dirección general, y por la seccion de Hacienda del Consejo Real, en el expediente instruido sobre la participacion que debian tener en los premios los comisionados é investigadores de Bienes nacionales cuando en un mismo expediente hayan actuado dos ó mas funcionarios de dicha clase, se ha servido resolver que se observen las reglas siguientes:

Primera. Cuando un comisionado de ventas cese en su cargo, tendrá derecho y percibirá el total premio que por ventas, redenciones é investigacion, determinan la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y la Real orden de 10 de Junio de 1856.

1.º En los expedientes de ventas de fincas ó censos, cuya subasta

haya tenido lugar hasta el día de su cesacion inclusive.

2.º En los de redencion de censos, remitidos hasta el propio día á la aprobacion de las Juntas superior ó provincial de ventas, caso de obtenerla sin mas tramitacion; y

3.º En los de investigacion ó denuncia remesados hasta la propia fecha á la Dirección general del ramo, siempre que esta no lo devolviese para ampliar su instrucción.

Segunda. En todos los expedientes que no se hallen en los tres casos marcados en la regla anterior, el premio se dividirá por partes iguales entre los distintos comisionados que hayan actuado en ellos hasta su ultimacion, ó sea cuando los compradores ó redimientes hayan formalizado el pago, ó la Hacienda pública se haya incautado de los bienes investigados.

Tercera. Los investigadores percibirán asimismo por entero el premio que les señala el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 10 de Junio de 1856 en los expedientes entregados por los mismos á los comisionados principales de ventas hasta el día de su cesacion inclusive, siempre que la Junta superior de ventas declare procedente la investigacion.

Y cuarta. En los expedientes que tengan principiados, aunque no con la instrucción necesaria para hacer entrega de ellos al comisionado, y lo verificasen al investigador que los suceda, el premio será dividido entre ambos por mitad. De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento.»

Y esta Dirección lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Palencia 17 de Abril de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

## Núm. 75.

El día 14 del actual fué escalada la Cárcel de esta Capital y fugado de ella los presos Juan Palazuelos, Miguel Pascual, Fabian Donis Saez y Benito Fraga, cuyas señas se expresan á continuación, y en su virtud encargo á todos los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de

mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias para la busca y captura de los referidos fugados y su remision con toda seguridad á mi disposicion para entregarlos al Juzgado que con tal motivo está entendiendo en la causa criminal. Palencia 18 de Abril de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

### Señas de los presos fugados.

Juan Palazuelos, natural de la ciudad de Burgos, de oficio herrador, edad treinta y seis años, estatura alta, bastante doble, pelo canoso, color moreno, ojos castaños oscuros, barba canosa, viste chaqueta negra de paño, cuello vuelto, chaleco tambien negro y botones negros de pasta, faja morada, pantalon de tela alagartado, borceguies de becerro negro, capa parda muy rota, con boina blanca.

Miguel Pascual (a) madruga, natural de Becerril de Campos, residente en esta ciudad, de oficio pastor, edad treinta y cuatro á treinta y cinco años, estatura corta, pelo negro, ojos y barba negra, mal encarado, viste chaqueta, chaleco y calzones pardos remendados, zapatos gordos blancos, botas de vaqueta de pastor y capa parda de pastor.

Fabian Donis Saez, natural de la villa de Amusco, residente en esta ciudad, de oficio barbero, edad 22 años, estatura baja, pelo rojo, ojos negros, barba poca, color claro, buena figura de cara y el pelo largo echado atras, corbatin encarnado, con camisola, gorra negra, chaqueta de paño azul agabanada, chalaco de corte de tela clara, pantalon de paño claro, botas de becerro negro de lustre y capota de paño color de castaña.

Benito Fraga, natural de Monfredo en Galicia, edad veinte y cuatro años, soltero, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, barba roja lampiña, color bueno, viste chaqueta de punto, pantalon negro remendado, borceguies gordos blancos y un pasa-montaña.

## ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

### Relacion núm. 13.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener

del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

### PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
20,102	D. Valentin Cardenoso.
20,103	D.ª Catalina Mijares.
20,104	D. Ignacio Perez.
20,105	D. Fernando Vega.

Madrid 8 de Abril de 1857.—V.º B.º El Director general presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VENTA DE CASAS.

Quien quisiere comprar las casas, núm. 231 de la calle Mayor, otra de la Cestilla núm. 11 y otra en la calle de San Juan núm. 5, puede verse con D. Eusebio Garcia, que vive en la calle Mayor núm. 75 de esta ciudad, quien dará razon y enterará de las condiciones.

Si algun Médico-cirujano ó Cirujano quisiere sustituir á un con-profesor por espacio de un mes ó dos en un buen pueblo de provincia, bajo muy buenas condiciones, puede llegarse á esta redaccion donde se le informará.

### EL JOVEN PALENTINO.

Coche de Palencia á Alar y viceversa.

Esta sociedad pone en conocimiento del público que ha coordinado sus viages á Alar en combinacion con el Ferrocarril, saliendo de esta ciudad un día si y otro no á las 5 de la mañana para que los viajeros puedan hacer su marcha sin detencion hasta Reinosa en el tren que sale á las cinco de la tarde de aquel punto, pudiendo estos tomar el de la mañana siguiente que llegará á Alar entre 8 ú 8 y media, hora en que estará dispuesto el coche para regresar á dormir á esta ciudad.

### AVISO

A LOS SUSCRITORES PARTICULARES al Boletín oficial de esta provincia.

Teniendo necesidad de cobrar esta Redaccion lo que la son en deber los particulares por este concepto, se anuncia para que llegue á conocimiento de los que se encuentren en descubierto; al bien entendido, que de lo contrario se entenderá que no piensan continuar como tales suscritores y me verá precisado á suspender la remision del indicado periódico, sin perjuicio de que paguen el trimestre vencido.

Redaccion del Boletín oficial.  
Imprenta de José Maria Herrán.  
Calle mayor principal núm. 114.